Comodoro Rivadavia, de agosto de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. M. "S. L. P. P. s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte. Nro. 288/2021,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2, Secretaría Nº 3 (Expte. Nro. 677/2021).-

I.- Llegan las presentes actuaciones a estudio de este Tribunal por haber interpuesto la actora a fs. 28/29 (ID 342255) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 27 que ordena tramitar el beneficio de litigar sin gastos bajo las normas de los incidentes.-

Rechazado el primero se concede el recurso de apelación, elevándose los autos a fines de resolver.

La recurrente considera que conforme la nueva ley XIII N° 25 se suple, para las C.es indígenas, el antiguo procedimiento que prevé el Código Procesal para el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos. Agrega que dicha ley otorga el beneficio de gratuidad cuya exención abarca el pago de tributos, costas y gastos cualquiera sea el resultado del proceso. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Solicita se revoque la providencia y se conceda el beneficio. Hace reserva del caso federal.

II.- La Ley XIII N° 25 sustituyó el art. 79 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut con el siguiente texto: "Las C.es indígenas asentadas en la República Argentina y sus organismos representativos, conforme definiciones adoptadas por las leyes nacionales y por la normativa provincial, gozarán en la Provincia del beneficio de gratuidad previsto en el presente artículo en los procedimientos judiciales donde se reclame el ejercicio de derechos de incidencia

colectiva. La gratuidad dispuesta en el párrafo anterior comprende la exención, de pleno de derecho, del pago de tributos, costas y gastos, cualquiera fuere e resultado del proceso.”

En el caso de autos, la C. M. “S. L. P. P.” solicitó la concesión del beneficio de litigar sin gastos en los autos caratulados: “A., L. R. y otros c/ L., W. C. y otros s/ Desalojo” Expte. N° 131/2011.

Toda vez que la norma resulta aplicable a la especie y que la gratuidad es de pleno derecho corresponde hacer lugar a lo solicitado.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 28/29, revocar la providencia de fs. 27 y otorgar a la C. M.-T. “S. L. P. P.” el beneficio de litigar sin gastos, para que pueda litigar en los autos caratulados: “A., L. R. y otros c/ L., W. C. y otros s/ Desalojo” Expte. N° 131/2011.

III.- Atento el modo de resolver y la ausencia de contradicción, se imponen las costas en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).-

Los honorarios de la profesional se regulan teniendo en cuenta, la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, el resultado obtenido y demás pautas de los artículos 5, 6, 13 32 y ss. de la ley XIII-4 modif. N° 15.-

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia:

R E S U E L V E:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 28/29, revocar la providencia de fs. 27, en consecuencia otorgar a la C. M.-T. “S. L. P. P.”

el beneficio de litigar sin gastos, para que pueda litigar en los autos caratulados: "A., L. R. y otros c/ L., W. C. y otros s/ Desalojo" Expte. N° 131/2011.

2°) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3°) Regular los honorarios profesionales de la Dra. S. I. en la suma de pesos equivalentes a CUATRO (4) JUS.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

María Fernanda ZANATTA
JUEZA DE CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

Ricardo Rubén Enrique HAYES
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS